El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 22 de marzo 2018

Radicación: 66001-31-05-005-2018-00043-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Bernardo Arango Mercado

Accionado: Nueva EPS

Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

**Temas: DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL / RECOBRO / NO REQUIERE AUTORIZACIÓN JUDICIAL / CONFIRMA.** Frente al tema del tratamiento integral, ha de decirse que es –precisamente- la integralidad, uno de los principios fundamentales del derecho a la salud, en virtud del cual entes prestadores del servicio de salud están en la obligación de brindarle al usuario una atención completa, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud. Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia del órgano encargado de la guardia del texto superior:

*“(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”* (sentencia T-136 de 2004)

En virtud de esa integralidad, las entidades prestadoras de servicios de salud, deben brindarle a sus afiliados los servicios médicos POS y NO POS, que sean indispensables para la adecuada recuperación, mantenimiento o mejoramiento de su estado de salud, sin que una orden judicial en tal sentido, pueda tomarse como una basada en hechos futuros e inciertos, sino que, cuando existe un diagnóstico, se le garantice el seguimiento cuidados de los parámetros establecidos por el galeno tratante.

(…)

En lo tocante al recobro pedido por la entidad, se tiene que el mismo se trata de un trámite interno que incumbe a la EPS su trámite ante las entidades correspondientes, el cual está regulado en la Resolución 3951 de 2016 y que no requiere autorización u orden judicial. Por tal motivo, no se adicionará el fallo en tal aspecto.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

*Radicación Nro.**: 66001-31-05-005-2018-00043-01*

*Proceso : Acción de Tutela*

*Accionante : Bernardo Arango Mercado*

*Accionado : Nueva EPS*

*Juzgado de Origen : Quinto Laboral del Circuito de Pereira*

*Providencia : Segunda Instancia*

***Tema***  *:* ***Derecho a la salud.******Integralidad.*** *Frente al tema del tratamiento integral, ha de decirse que es –precisamente- la integralidad, uno de los principios fundamentales del derecho a la salud, en virtud del cual entes prestadores del servicio de salud están en la obligación de brindarle al usuario una atención completa, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud.*

Pereira, veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

Acta número \_\_\_\_ 22 de marzo de 2018.

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, el 08 de febrero del año que corre, dentro de la acción de tutela promovida por ***Sandra Milena Díaz Hurtado*** en su calidad de agente oficiosa del señor ***Bernardo Arango Mercado*** en contra de la ***Nueva EPS,*** por la violación de su derecho constitucional a la salud y a la vida digna.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

*I-* ***SENTENCIA.***

***1. Hechos jurídicamente relevantes.***

Se refiere por el accionante que viene padeciendo poli neuropatía no especificada, pólipo rectal y obesidad debida a exceso de calorías, con varios meses de evolución, recurrente con múltiples recaídas, que las varias dolencias han venido siendo tratadas por varios especialistas, que por medio de acción de tutela logró cita con el especialista en cirugía vascular, que el 16 de noviembre de 2017 tuvo cita de control con la doctora María Carolina Benavides Trujillo, medica anestesióloga y paliativista, ordenándole consulta por primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos, que la cita fue asignada para el 14 de marzo de 2018, que los dolores son insoportables y afectan sus actividades cotidianas.

En consonancia con dicho relato fáctico, solicita que se otorgue la cita con el especialista en dolor y cuidados paliativos de manera prioritaria y, además, se le garantice el tratamiento integral para sus dolencias.

Admitida la acción, se dio traslado a la entidad demandada, la que allegó respuesta indicando que la agente oficiosa carecía de legitimación para agenciar los derechos del señor Arango Mercado.

***2. Sentencia de primera instancia.***

La a-quo emitió sentencia amparando el derecho a la salud del demandante y ordenó, en consecuencia, la reprogramación prioritaria de la cita con especialista en dolor y cuidados paliativos y el tratamiento integral requerido por el usuario, para el tratamiento de sus dolencias. Para así decidir, encontró que el titular del derecho fundamental es un sujeto de especial protección, al contar con 68 años de edad, siendo por tanto adulto mayor, lo que lo lleva a ser titular de una atención integral en su salud. No indicó nada respecto a recobro por los servicios no contenidos en el POS.

***4. Impugnación.***

La Nueva EPS impugnó la decisión, estimando que no era procedente ordenar el tratamiento integral amen que se trata de situaciones futuras e inciertas. Además indica que la a-quo no autorizó el recobro por aqellos procedimientos médicos excluidos del POS.

*II-* ***CONSIDERACIONES.***

***1. Competencia.***

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

***2. Problema Jurídico***

*¿Se encuentran dentro del PBS los servicios requeridos por el accionante Juan Pablo García Cortes?*

*En caso de no estarlo, ¿Se dan los supuestos para ordenarle a la Nueva EPS que los preste?*

***3. Desarrollo de la problemática planteada:***

El derecho a la salud ha sido elevado a rango de fundamental, no solo en virtud de la Ley 1751 de 2015, sino de incontables pronunciamientos de la Corte Constitucional, siendo el más relevante el contenido en la sentencia T-760 de 2008, que decantó de manera clara su fundamentalidad, partiendo de que el mismo protege múltiples ámbitos en la vida del ser humano y que es un presupuesto esencial e inherente para que materializar el principio de dignidad humana que sustenta la Constitución de 1991.

Tal derecho implica una serie de garantías que van desde la ubicación en uno de los campos de cobertura del sistema (régimen contributivo, subsidiado o personas vinculadas) hasta la atención integral de los servicios de salud que sean indispensables para recuperarla, mejorarla, paliarla u optimizarla.

Frente al tema del tratamiento integral, ha de decirse que es –precisamente- la integralidad, uno de los principios fundamentales del derecho a la salud, en virtud del cual entes prestadores del servicio de salud están en la obligación de brindarle al usuario una atención completa, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud. Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia del órgano encargado de la guardia del texto superior:

*“(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.” (sentencia T-136 de 2004)*

En virtud de esa integralidad, las entidades prestadoras de servicios de salud, deben brindarle a sus afiliados los servicios médicos POS y NO POS, que sean indispensables para la adecuada recuperación, mantenimiento o mejoramiento de su estado de salud, sin que una orden judicial en tal sentido, pueda tomarse como una basada en hechos futuros e inciertos, sino que, cuando existe un diagnóstico, se le garantice el seguimiento cuidados de los parámetros establecidos por el galeno tratante.

Pues bien, en el caso puntual, se encuentra que el demandante se le diagnosticó una Polineuropatia no especificada, pólipo rectal y obesidad debida a exceso de calorías, dolencias que le generan incesantes dolores, que le impiden un normal desarrollo de su vida cotidiana, siendo por tanto necesario, para que se materialice el mandato de dignidad humana, sustento del Estado Social de Derecho, que se garantice la integralidad en el tratamiento paliativo que requiere el señor Arango Mercado.

Por lo tanto, es claro que sí se dan los elementos necesarios para que se ordene a la entidad accionada prestar el servicio de salud integralmente, conforme a los lineamientos ordenados por los galenos tratantes.

En lo tocante al recobro pedido por la entidad, se tiene que el mismo se trata de un trámite interno que incumbe a la EPS su trámite ante las entidades correspondientes, el cual está regulado en la Resolución 3951 de 2016 y que no requiere autorización u orden judicial. Por tal motivo, no se adicionará el fallo en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

***1º. Confirmar*** el fallo impugnado, proferido el 08 de febrero de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia.

***2. Notificar*** *la decisión por el medio más eficaz.*

***3. Remitir*** *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario